

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

TITULO XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS, Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella.

Art. 1.398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

(1) Véase el BOLETIN núm. 141.

Que sea extranjero no naturalizado de España.
Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.401. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel, por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.402. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.403. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme á los artículos 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.404. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de madamiento al alguacil y actuario que haya de practicarlo.

Art. 1.405. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.406. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.407. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará

de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.408. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse segun el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.409. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.410. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. 1.411. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente, demanda dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará este nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Quando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417.

Art. 1.413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.414. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computará en el término señalado en el art. 1.411 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.415. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurren las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzarán el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.400.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del artículo 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Sr. Vice-Presidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Resulta perfectamente probado en el expediente respectivo: que el pueblo de Vallesa tiene bastante más territorio que el Olmo: que por esta circunstancia satisface más contribuciones y tributos: que el Ayuntamiento pleno está compuesto de vecinos de Vallesa, sin que haya ni un solo Concejal del Olmo, siendo por tanto muy sensible y penoso para los primeros que por lo menos, cada ocho días, tenga que ir al repetido Olmo para celebrar las sesiones y demás actos oficiales, lo cual sucede con todas las demás corporaciones del distrito municipal: que de los 640 habitantes que lo componen, solo corresponden al Olmo 278, en esta forma: 136 de veinticinco años en adelante, y 142 menores de edad; mientras que Vallesa cuenta en la actualidad con 362 habitantes, ó sean 180 mayores de edad, y 182 menores de veinticinco años, apareciendo por consiguiente Vallesa con una mayoría de 84 habitantes, ó lo que es lo mismo 44 mayores de veinticinco años y el resto menores: que el referido Vallesa cuenta con más electores para Concejales, Diputados provinciales y á Cortes que el Olmo: que en los reemplazos se sortean mayor número de mozos del primer pueblo que del segundo: que el término de Vallesa está perfectamente dividido ó separado del correspondiente al Olmo, no apareciendo la menor confusión en sus límites respec-

tivos, incluso los pastos, pues que ni siquiera hay mancomunidad de estos, aprovechando cada pueblo los suyos, razón por la cual no se infieren perjuicios á sus intereses legítimos respectivos, ni con la traslación de la cabeza de distrito á Vallesa que hoy reside en el Olmo, se hace perder al mismo la circunstancia 3.ª del art. 2.º de la ley municipal vigente: que Vallesa tiene su iglesia parroquial, escuela elemental completa, Veterinario, Inspector de carnes y todo lo necesario para una pequeña villa, tanto en oficios como en artes é industrias: que el río Guareña divide el tránsito del Olmo á Vallesa, cuyo cauce se aumenta en el invierno de una manera considerable, y en tales términos, que imposibilita el paso de los vecinos de Vallesa para ir al Olmo y viceversa, por cuya causa el Ayuntamiento residente todo en el primer punto no puede ejercer sus funciones con la premura que las leyes le imponen, lo cual no acontecería si la cabeza ó capitalidad del distrito residiese en Vallesa, desde cuyo punto se pueden cumplir con más rapidez las órdenes superiores, por hallarse además á dos kilómetros próximamente de la vía férrea de Medina á Salamanca.

Ahora bien: todos estos datos y las numerosas razones que se exponen por los vecinos de Vallesa, forman un compendio de poderosos argumentos que acentúan de una manera robusta y fuerte, la necesidad, conveniencia y utilidad, de que la cabeza del distrito municipal del Olmo sea trasladada á su anejo Vallesa, porque lejos de envolver perjuicios de ningún género para la hoy capitalidad del mismo, se justifica todo lo contrario en el expediente en que se basa la pretensión, toda vez que los derechos de propiedad de los referidos pueblos están perfectamente deslindados é independientes, hasta el extremo de que según ya queda manifestado, ni siquiera les une mancomunidad de pastos, circunstancias todas que allanan sin tropiezos el camino de la traslación solicitada.

Por otra parte, los pueblos de Cañizal, Cantalapedra, Torrecilla de la Orden, Tarazona, Cantalpiño y Pedrosa, limítrofes á Vallesa, por cuya razón están en constantes relaciones, informan sus Ayuntamientos en sentido favorable á la traslación de la capitalidad, tanto más necesaria y urgente, cuanto que por el croquis que se une al expediente, se determinan las posiciones topográficas del Olmo y Vallesa, la extensión aproximada de sus territorios, la separación é independencia de estos y otros muchos detalles que son de actualidad y de sumo interés para mejor proveer en el asunto.

En la sesión celebrada el 10 del corriente por el Ayuntamiento y vecinos de ambos pueblos, 82 de los de Vallesa opinaron y votaron por la traslación de la cabeza del distrito, y 50 del Olmo se opusieron á ella. Aparece por consiguiente una mayoría de 32 vecinos que revela bien claramente las mejores y más ventajosas condiciones en que bajo todos conceptos se encuentra el pueblo de Vallesa.

Y considerando, que el expediente instruido por el Ayuntamiento consta de todos los documentos que exige la Real orden de 26 de Febrero de 1875.

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1872, la orden del Poder Ejecutivo de la República de 4 de Abril de 1873, y los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, como así bien el caso 4.º del artículo 66 de la ley provincial vigente;

La Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado en sesión de 23 del que rige, como asunto urgente y de conformidad con los preceptos de las disposiciones citadas, y las resoluciones dictadas por las dos primeras en casos enteramente análogos al de que se trata, se traslade la cabeza ó capitalidad del distrito municipal del Olmo á su agregado Vallesa, ya que de los 162 vecinos de que dicho distrito se compone, según el censo de población aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1879, han votado 82 por la indicada traslación y 50 en sentido adverso á la misma.

Cuyo acuerdo tengo la honra de comunicar á V. S. para que se sirva trasladarlo al Ayuntamiento del Olmo, y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 27 de Mayo de 1881.—El Vice-Presidente, A. CUESTA.—Señor Gobernador civil de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general.

Zamora 28 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
Disminucion de censo.		Total general de nacimientos..		TOTAL general de defunciones.	
Aumento de censo....		Total.....		Número de semanas, mes y días de las mismas.	
		Hembras.....		Número. Días. Meses. Mayo	
		Varones.....		23 á 29	
		Total.....		Total general.....	
		Hembras.....			
		Varones.....			
		Total.....			
		Hembras.....			
		Varones.....			
		Por homicidio....			
		Por suicidio.....			
		Por accidentes....			
		Otras enfermedades..			
		Cólera infantil....			
		Catarro intestinal (diarrea).....			
		Reumatismo articular agudo..			
		Apoplejia.....			
		enfermedades de los órganos respiratorios			
		Tisis.....			
		Otras enfermedades infecciosas.			
		Intermitentes palúdicas.....			
		Fiebre puerperal.			
		Disenteria.....			
		Cólera.....			
		Tifus exantemático.....			
		Tifus abdominal..			
		Coqueluche.....			
		Difteria y Crup..			
		Escarlatina.....			
		Sarampion.....			
		Viruela.....			
		De 60 á 100.....			
		De 40 á 60.....			
		De 20 á 40.....			
		De 10 á 20.....			
		De 5 á 10.....			
		De más de 1 á 5..			
		De 0 á 1.....			
		TOTAL general de defunciones.			
		Número. Días. Meses. Mayo			
		23 á 29			
		Total general.....			

Zamora 30 de Mayo de 1881.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION nominal de los soldados pertenecientes á los Regimientos que se expresan, que se hallan con licencia ilimitada en los pueblos y partidos de esta provincia que tambien se indican, los cuales deben presentarse en este Gobierno con toda urgencia, para incorporarse al Regimiento infantería de San Marcial, número 46, á que han sido destinados por el Excmo. Sr. Director general del arma.

REGIMIENTO de que proceden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PARTIDOS.
Regimiento infantería de Zamora, número 12.	Manuel Corredera Rodriguez	Cabañas de Sayago	Bermillo
	Joaquin Peral Pelaez	Vega del Castillo	Puebla
	José Rodriguez Rodriguez	Calabor	Idem
	Domingo Montero Fadon	Fresno de Sayago	Bermillo
	Santiago Herrero Junquera	Villardeciervos	Puebla
	José Perez Rios	Bercianos de Aliste	Alcañices
	Angel Bobillo Crespo	Losacio	Idem
	Lorenzc Anton Gago	Riofrio	Idem
	Juan Iglesias Fontanilla	Fresno de Sayago	Bermillo
	Felix Alonso Ferrero	Peque	Puebla
	Francisco Rebellido Junquera	Trabazos	Alcañices
	Leandro Rodriguez Mezquita	Fonfria	Idem
	Agustin Rodriguez Fernandez	Calabor	Puebla
	Manuel Lúcas Felipe	Fadon	Bermillo
	Martin Alonso Turuelo	Fonfria	Alcañices
	Pedro Osorio Pczas	Benavente	Benavente
	Martin Pinedo Ramos	Badilla	Bermillo
	Vicente Santos Gallego	Aliste	Alcañices
	José Cibrian Márcos	Fermoselle	Bermillo
	Felipe de las Heras Marco	San Miguel	Fuentesauco
Tomás Blanco Yuste	Fresno de Sayago	Puebla	
Francisco Alvarez Dominguez	Prado	Villalpando	
Regimiento infantería de Albuera, número 26.	Ramon Martin Santos	Santiago de la Requejada	Puebla
	Manuel Prieto Martin	Moldones	Alcañices
	Antonio Gullón Tomé	Sejas de Sanabria	Puebla
	Antonio Garcia Leal	Santa Cruz de Abranes	Idem
	Domingo Prada Rodriguez	Ferreros	Idem
	Leonardo Gonzalez Rodriguez	San Ciprian	Idem
	Mamés Gonzalez Rodriguez	Palacios de Sanabria	Idem
	Martin de San Salustiano	Moraleja de Sayago	Bermillo
	José Formariz Rodriguez	Pasariegos	Idem
	Manuel Gallego Barrigon	Montamarta	Zamora
Miguel Ramos Espada	Pedrazales	Puebla	

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan, así como los puestos de la Guardia civil, contribuirán á la inmediata incorporacion de los individuos anteriormente relacionados, citándoles al efecto personalmente para que emprendan la marcha á esta capital, debiendo traerse cada uno el correspondiente justificante de revista arreglado al modelo que se acompaña, fechado con el dia en que emprenda la marcha para poder ser socorridos despues; en la inteligencia de que los individuos que no verifiquen su presentacion inmediatamente, serán perseguidos como desertores por la Guardia civil poniéndolos á mi disposicion.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme conocimiento de haber cumplimentado lo dispuesto anteriormente, y los puestos de la Guardia civil lo harán tambien á su respectivo Jefe, sin admitir unos ni otros excusa alguna que impida la presentacion inmediata aquí de los individuos ya relacionados.

Zamora 27 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

Modelo de justificante de revista que debe extenderse en medio pliego de papel blanco á lo largo en la forma siguiente:

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN MARCIAL, NÚMERO 46.

Justificante de revista para la de Comisario del mes de la fecha.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Soldado	Fulano de tal y tal	P. C. L. I. en marcha para incorporarse.
		Tal pueblo, tantos de tal mes 1881.

(SELLO.)

(Firma ó cruz del soldado.)

Revistado por mí:

El Alcalde,

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Contribucion industrial.—CIRCULAR.

Hallándose en descubierto la mayor parte de los pueblos de esta provincia del envio á esta Administracion economica de las *Matriculas de subsidio industrial y de comercio* que han de regir en el próximo año económico de 1881-82, se hace saber á los Alcaldes por medio de este periódico oficial, que si para el dia 10 del próximo Junio no han cumplido tan importante servicio, se expedirá contra los morosos un comisionado-planton que permanecerá en los pueblos hasta que se termine el mismo.

La Administracion, por tanto, cree que los Alcaldes no darán lugar á que llegue el caso de adoptarse contra ellos semejante medida, que á todo trance desearia evitar este centro administrativo.

Zamora 27 de Mayo de 1881.—P. I., Valcarce.

Noveno tercio de la Guardia civil.

El dia veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, á las doce de la mañana, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Valladolid, ante la Junta de Sres. Jefes y Oficiales que se hallará reunida al efecto, tendrá lugar pública subasta contrata para construcción de vestuario, correa y equipo, monturas y demás efectos que se relacionarán para la fuerza de ambas armas y caballos de este tercio, en las comandancias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, por el término de cuatro años.

En la oficina de la Subinspeccion, en referida casa-cuartel en que ha de tener lugar la subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se hallarán de manifiesto los tipos de todas las prendas que se contratan y el pliego de condiciones; teniéndose presente que no se ha de sacar ningun tipo del punto en que se exhiben.

Modelo de proposicion.

Las proposiciones se estenderán bajo la siguiente fórmula:

D. N. N....., vecino de...., calle de...., número...., de profesion...., segun cédula de vecindad que presenta con el número...., me obligo á facilitar á la fuerza de las Comandancias de la Guardia civil de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, por el término de cuatro años, á contar desde la fecha en que me sea comunicada la aprobacion de la contrata por el Excmo. Sr. Director Coronel general del cuerpo de la Guardia civil (se relacionarán prenda por prenda y señalando precio una por una y orden correlativo segun se anuncian), con arreglo al pliego de condiciones publicado para poder tomar parte en esta contrata, el cual acepto y me obligo á cumplir cuanto se prefija en todas sus reglas, quedando en hacer el depósito á que se refiere la quinta, como para garantía de la contrata tan luego se me adjudique.

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Valladolid 17 de Mayo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel Subinspector accidental, Andrés Parreño y Garcia.

Pliego de condiciones para la publica subasta para construcción de prendas de vestuario, sombreros, correa y equipo, monturas y demás efectos que se relacionan, para la fuerza de ambas armas y caballos de este tercio en las Comandancias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, por el término de cuatro años segun se especifica, cuyo acto ha de tener lugar en esta capital el dia, hora y punto consignado en el anuncio de esta fecha, ante la Junta de señores Jefes y Oficiales que al efecto se hallará reunida.

RELACION DE LOS EFECTOS QUE SE CONTRATAN.

VESTUARIOS.

Casaca de paño azul tina, solapa sobrepuesta, por un lado del mismo color que la casaca y por el otro de grana, como asimismo el cuello, vueltas y vivos: calzon de punto de algodón blanco: polainas altas de paño y color de la casaca: levita con dos solapas de igual paño, cuello y vueltas de grana: pantalon de referido paño sin vivo: capota para infantería y capote con alas para caballería, de paño azul tina: chaqueta de abrigo de paño bayeta azul: polainas de paño pardo altas hasta por encima de la rodilla: gorro de paño

azul tina, con roseta galon de algodón blanco: toallas y servilletas de hilo: boca-botines de punto de algodón blanco: pantalon de cuadra, de hilo de color.

SOMBRERO.

De tres picos de fieltro negro guarnecido de galon y presilla de hilo blanco: escarapela nacional: barboquejo de charol negro: funda de hule negro forrado con tela de algodón blanco y otra funda de lienzo blanco, ambas con respectiva cogotera.

CORREAJE Y EQUIPO.

Para infantería: cinturón de ante amarillo, chapa de metal dorado para el mismo: cartuchera con tirantes, porta-sable, porta-bayoneta, porta-fusil, mochila-morral, bolsa de municiones, bolsa de reserva, cartera con tintero, borceguies y bolsa completa.

Para caballería: cinturón con tirantes, chapa para el mismo, cordón de espada, bandolera con gancho, cartuchera-canana ó sea la reformada, botas altas para montar, espuelas, guarda polvo y travillas, funda de revolvers y cordón y guantes de ante.

MONTURA Y EQUIPO DEL CABALLO.

Casco de silla mista-dragón con baste corto: par de bolsas: almohadilla de grupa: cabezada de pesebre: brida de cuero negro: baticola de lo mismo: portamosquetan: petral: par de acciones de estribos: Portacarabina: morral de pienso de lona lisa: funda de capote: saco de cebada de lona: seis correas de grupa y ata capa: cinchas: maleta de cuero: roza-riendas: rozarabinas: bruza: almohaza: ronzal: cabezon de serreta: cinchuelo: bocado con cademilla: par de estribos: manta guarnecida y travas de lana.

GALAS PARA EL CABALLO.

Mantilla de paño azul guarnecida de algodón blanco y con bordados: funda de maleta: cubre-capote, todo tambien guarnecido de galon blanco.

Pliego de condiciones.

Primera. Al presidente de la Junta que se hallará constituida, el día, hora y en el punto que se deja expresado en el anuncio, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde del mismo día, se entregarán proposiciones por escrito arregladas precisamente al modelo que se inserta á continuación del anuncio, cerradas, lacradas y selladas y relacionando en ellas por separado prenda por prenda, señalando el precio de cada una en letra y á continuación en guarismo, para facil sumar. Los pliegos que contengan proposiciones para tomar parte en la subasta, serán presentados por los mismos interesados ó representantes legalmente autorizados, y á la vez presentarán tipos completos de lo que se propongan contratar y con la debida separacion segun el anuncio ó sea: primero vestuario; segundo sombrero completo; tercero correaje y equipo para infantería y caballería; cuarto y último, para montura y equipo del caballo, galas para el mismo, cuyas prendas todas que presenten para tipos tendrán la marca ó sello del contratista que haga la proposicion.

Segunda. Todas las prendas que construya el contratista, serán iguales á los tipos aprobados por el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo y sellados con el de la Direccion, sin admitirse diferencia alguna en la calidad, color de los paños, forros, botones, corte de las prendas, dimensiones, cosido, que precisamente será con seda y demás que se expresará en otras prendas. Los paños de casaca, levita, pantalones, capotas para infantería y capotes para caballería, serán de azul tina, aunque los capotes deben tener relativamente más peso, por ser paño más fuerte; y las tres primeras prendas citadas cuando precise, serán por medida individual, las capotas y capotes para primera y segunda talla. Las polainas de gala y gorros serán de igual paño que las casacas.

La silla dragón con la modificacion del borren delantero de forma inglesa, sin levantes como la que usa la caballería del ejército, con dos bolsas sueltas en los lados anteriores, unida por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas á la perilla y faldones con francaletes, tendrá el relleno de los bastes de pelote y cerda torcida y cocida, empleando el número de la última de dichas materias media libra ó sean doscientos treinta gramos.

Tercera. Una comision de señores Oficiales de la Comandancia á que el contratista remita prendas que precisamente lo verificará á la capital, reconocerá todas las que presente el mismo contratista ó representantes, y si en un todo están arregladas á los tipos aprobados á

juicio de la misma, resuelva ó consulte lo que en cada caso proceda; teniéndose presente que las prendas que á los seis meses de uso ordinario las de paño, perdiesen notablemente el color por mala calidad, se devolverán al contratista, y será de su cuenta dar sin cargo alguno al individuo ni al cuerpo, otra prenda equivalente y nueva, que será tambien reconocida.

Cuarta. En la capital de provincia en que no tenga su residencia el contratista, habrá un representante del mismo, encargado de tomar medidas y arreglar prendas que no vengán bien á los individuos, sin cargo alguno á los mismos, debiendo tener insinuado representante, un repuesto de veinte vestuarios completos, veinte sombreros, ocho correajes, equipo y calzado para infantería y cuatro para caballería, con obligacion de servir los demás pedidos que se hagan en el término de un mes, incluso monturas y equipo para caballos.

Quinta. Los licitadores á cuyo favor queden los servicios objeto de esta subasta, depositarán como garantía de su compromiso en la Caja de la Comandancia de Valladolid, las cantidades siguientes: por contrata de vestuario novecientas pesetas; por la de sombreros ciento cincuenta y por la de correaje y equipo trescientas cincuenta, en analogia con lo prevenido por su Excelencia el Director con fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Si un mismo licitador obtuviese uno ó más de estos servicios, depositará la suma correspondiente á los que obtenga. El depósito deberá realizarse acto seguido de serle adjudicados provisionalmente y se hará en documento que acredite haber entregado la suma respectiva en el Banco de España ó en el establecimiento de crédito que prefiera el interesado para cobrar sus réditos.

Sexta. Los tipos que presente el contratista y sean aprobados, quedarán depositados en las Comandancias por el tiempo que dure la contrata y terminada, será cuenta del contratista recogerlos, sin derecho á retribucion alguna por portes, sellos que se le hayan estampado y deterioro que hayan sufrido durante el tiempo que han servido de tipos.

Sétima. Si durante el tiempo que ha de tener efecto legal la contrata la fuerza de las Comandancias tuviesen notable aumento, el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo tendrá facultades para acordar si la contrata ha de ser ó no extensiva á la fuerza que se aumenta.

Octava. La Junta en vista de los tipos que se presenten, precio que se señale á cada prenda y proposiciones que se hagan, decidirá si procede ó no hacer adjudicacion, que caso afirmativo, no surtirá efectos legales hasta que haya merecido la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo que podrá anularla, aprobarla y adjudicarla, segun mejor convenga al servicio é intereses del Instituto, y desde la fecha de la aprobacion se contarán los cuatro años, para todas las adjudicaciones aun cuando no hayan servido los contratistas los cuatro años completos, por las diferentes épocas en que cumplen las actuales contrataciones.

En la Comandancia de Valladolid terminan todas las contrataciones el día 30 del mes actual, y por consiguiente desde el día en que se adjudiquen estas, tienen los contratistas obligacion de servir prendas, las primeras en término prudencial.

En la Comandancia de Salamanca, habrán de servirse prendas de sombrero, correaje y monturas desde el día en que tambien se adjudiquen estas por cumplir el 20 de este referido mes, y prendas de vestuario desde el 10 de Agosto de este año que tambien termina la actual.

En la Comandancia de Zamora han de servirse prendas de sombrero, correaje y equipo, monturas y equipo para caballos desde el día 11 de Julio de este año, y de vestuario desde el 27 de Agosto del mismo en que termina tambien sus contrataciones.

En la Comandancia de Avila, se facilitarán prendas de vestuario, sombrero, correaje y equipo desde el día 29 de Julio de este repetido año, y de monturas y equipo para caballos desde el día 20 de Febrero de 1882 en que terminan las actuales contrataciones en expresada Comandancia.

Novena. El contratista queda obligado á servir todas las prendas que necesiten los individuos del cuerpo y se le pidan, con obligacion tambien los de nueva entrada, únicamente de proveerse de la primera puesta de todas las prendas que constituyen el uniforme, á todos los que las pidan, bajo recibo debidamente autorizado, á no ser que el individuo satisfaga en metálico y en el acto las prendas que reciba. Por la Caja de la respectiva Comandancia se satisfará en metálico y en el acto las prendas que haya facilitado á los individuos

en la siguiente proporcion: con el descuento prevenido para los de nueva entrada en el cuerpo que será la tercera parte de su haber, siete pesetas cincuenta céntimos los solteros y cinco pesetas los casados, todos mensualmente. El contratista no podrá reclamar bajo ningún concepto, mayor cantidad que la suma total á que asciendan los descuentos mensuales en la proporcion que se deja expresada y siempre que la Hacienda satisfaga los haberes por meses corrientes é ingrese el metálico en Caja.

Décima. El contratista á quien se adjudique la contrata, queda obligado á satisfacer la impresion del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias que se dejan relacionadas.

Valladolid 17 de Mayo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel Subinspector accidental, Andrés Parreño y García.

BANCO DE ESPAÑA.—Delegacion de Zamora.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Adicion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 129, de fecha 29 de Abril último.

Nombre del recaudador.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de recaudacion.
D. Andrés Rueda	Partido de Zamora. (Moraleja del Vino)	9 10 y 11 de Junio	de 9 á 2
D. Carolino Caño	(Madridanos)	7 y 8	de 9 á 2
D. Ventura Caño	(Hiniesta)	7 8 y 9	de 9 á 2
D. Mateo Caño	(Valcabado)	10 y 11	de 9 á 2
	(Almaraz)	7 y 8	de 9 á 2
	(San Pedro de la Nave)	9 y 10	de 9 á 2
	(Andavías)	8 y 9	de 1 á 5 tarde
	(Palacios del Pan)	8 y 9	de 8 á 12 mañana

Zamora 30 de Mayo de 1881.—El Delegado, José A. Bustindui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOTERÍA NACIONAL.

ADMINISTRACION DE ZAMORA.

Se han recibido en esta Administracion y se hallan de venta los billetes para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 8 de Junio de 1881.

Constará de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á razon de 25 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 630, importantes 2.190.000 pesetas. Zamora 28 de Mayo de 1881.—Vicente Rueda.

Se arriendan los pastos y espi-gadero del término de San Cebrian de Castro.

IMPRESA PROVINCIAL.